

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Cornellá (Barcelona) por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso libre de méritos para la provisión en propiedad de la plaza de Arquitecto municipal de esta Corporación.

De conformidad con la convocatoria inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto de 1967 y Resolución de esta Alcaldía de 20 del pasado diciembre se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso libre de méritos para la provisión en propiedad de la plaza de Arquitecto municipal de este Ayuntamiento.

Presidente: Don José Riu Carreras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento, quien podrá delegar en el Teniente de Alcalde de Gobernación, don Isidro Moré Orús.

Vocales: Don Leopoldo Gil Nebot, en representación del Profesorado oficial del Estado.

Don Miguel Ponsetí Vives, en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña y Baleares.

Don Juan Margarit Serradell, en representación de la Dirección General de Arquitectura.

Don Ramón Tort Estrada, Arquitecto municipal de Gavá, en representación de los Servicios Técnicos de la Administración Local.

Don Enrique de la Rosa Indurain, titular, y don Carlos Tejera Victory, suplente, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Secretario: Don José María Ruiz Martín, Secretario de la Corporación, quien podrá delegar en el Oficial Mayor, don José María Gimeno Ruiz-Rañoy.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento sobre Régimen general de oposiciones y concursos de 10 de mayo de 1957, pudiendo ser impugnada la composición del Tribunal por quienes se consideren interesados mediante recurso de reposición ante este Ayuntamiento presentado dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Cornellá, 26 de febrero de 1968.—El Alcalde, José Riu.—1.171-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Málaga referente al concurso libre de méritos para proveer en propiedad una plaza de Regente de la Farmacia Municipal, de la plantilla de Técnicos de esta Corporación.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» número 36, de 14 de febrero del corriente año, publica las bases íntegras que han de regir el concurso de méritos de carácter libre, convocado por esta Corporación, para proveer en propiedad una plaza de Regente de la Farmacia Municipal, de la plantilla de Técnicos de este excelentísimo Ayuntamiento, dotada en presupuesto con 51.240 pesetas anuales, suma del sueldo base y retribución com-

plementaria correspondiente al grado retributivo dieciocho de los establecidos por la Ley 108/1963, de 20 de julio, con derecho a quinquenios, pagas extraordinarias y demás retribuciones que establecen las disposiciones vigentes.

Podrán tomar parte en este concurso de méritos todos los españoles en edad comprendida entre los veintiuno y cuarenta y cinco años que, encontrándose en posesión del título de Licenciado o Doctor en Farmacia, acrediten reunir los demás requisitos exigidos en la convocatoria, debiendo presentar sus solicitudes en el Registro General de la Corporación, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», manifestando en dicho documento que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas en la convocatoria, y acompañar el recibo justificativo de haber abonado en concepto de derechos la suma de 150 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos previstos en el Reglamento de 10 de mayo de 1957, sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos.

Málaga, 23 de febrero de 1968.—El Alcalde accidental, Javier Peña Abizanda.—1.092-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet por la que se señala fecha para la celebración de los ejercicios de la oposición para cubrir la vacante de Oficial Mayor.

Por renuncia presentada por el concursante don Carlos Pérez Soler a la plaza de Oficial mayor de este Ayuntamiento, se convoca a los señores opositores admitidos: don Jorge Cugat Comas, don Francisco de la Fuente Grisolia, don Angel Ríos Chacón y don Eusebio Villuendas Gibert, señalándose el primer día hábil siguiente al en que se cumplan quince, a contar del inmediato al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para la celebración de los ejercicios de la oposición que se iniciarán a las diez horas del día indicado.

Santa Coloma de Gramanet, 24 de febrero de 1968.—El Alcalde, Antonio Romero.—1.172-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la convocatoria para la provisión mediante oposición libre de dos plazas de Jefes de Negociado Letrado.

El «Boletín Oficial» de la provincia de 21 de los corrientes publica convocatoria para la provisión mediante oposición libre de dos plazas de Jefes de Negociado Letrado, clasificadas con el grado 17, sueldo base de 27.000 pesetas y retribución complementaria de 22.410. Edad de veintiuno a cuarenta y cinco años, varones o mujeres. Derechos de examen, 150 pesetas. Solicitudes, treinta días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 23 de febrero de 1968.—El Alcalde-Presidente, Cesáreo Alierta.—Por acuerdo de S. E., el Secretario general, Luis Aramburo.—1.195-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Portugalete don José Caravias Villén contra calificación del Registrador Mercantil de la provincia de Vizcaya.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Portugalete, don José Caravias Villén, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de sociedad regular colectiva;

Resultando que por escritura otorgada en Portugalete ante el Notario recurrente el 24 de enero de 1961, los hermanos don Bertrán y don Roger Doueil Batmalle, acompañados de sus respectivas esposas, constituyeron la sociedad regular colectiva «Hijos de Fabián Doueil», dedicada al comercio textil; que los otorgantes manifestaron ser de nacionalidad española;

que en la escritura se incluyeron unos Estatutos sociales; que don Bertrán falleció el 21 de enero de 1965 bajo testamento abierto, otorgado en Sestao el 19 de noviembre de 1963, en el que instituyó herederos a su esposa, doña María Luisa Esnal Mendizábal, a la que otorgó poder testatorio, y a sus hijos don Luis María, doña María Jesús y don Fabián, con arreglo a la legislación especial vizcaína que le era aplicable por residencia durante más de cincuenta años; que presentada en el Registro de la escritura de constitución social, se objetaron por el titular de la oficina algunos inconvenientes, y al tratar de solucionarlos, se vino en conocimiento de que los hermanos Doueil eran de nacionalidad francesa aunque residentes en España desde principios de siglo; que con objeto de solucionar este obstáculo para la inscripción, se otorgó el 21 de marzo de 1966, ante el Notario autorizante de la escritura de constitución de la sociedad, otra de convalidación y aclaración de la misma, en la que comparecieron el socio sobreviviente, don Roger, ya con su definitiva nacionalidad francesa, y la representación del socio fallecido, don Bertrán, constituida por su viuda, doña María Luisa Esnal Mendizábal,

y sus hijos don Luis María, mayor de edad, doña María Jesús, emancipada por su madre, y don Fabián Douel Esnal, bajo patria potestad materna; que en la citada escritura consta que la viuda de don Bertrán y sus hijos renunciaron a la nacionalidad francesa que les correspondía por su estatuto familiar y optaron por la española, según acta formalizada el 28 de diciembre de 1965 en el Juzgado municipal de Sestao; y que los comparecientes convalidaron la escritura de 24 de enero de 1961, aclarándola en cuanto a la nacionalidad de los herederos de don Bertrán, haciendo constar, en consecuencia, que el 50 por 100 del capital social «correspondiente a don Roger Douel Batmalle, debe estimarse, a los efectos procedentes, como capital extranjero y la participación del otro 50 por 100, correspondiente a los sucesores de don Bertrán Douel Batmalle debe reputarse capital español»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de las escrituras relacionadas, junto con otros documentos complementarios fueron calificadas con la siguiente nota: «No se admite la inscripción por observarse los defectos siguientes: Primero, constituida la Sociedad Regular Colectiva «Hijos de Fabián Douel» por dos únicos socios de nacionalidad francesa, como se reconoce en los documentos citados, precisa la previa autorización del Consejo de Ministros, artículo quinto del Decreto-ley de 27 de julio de 1959 y, en todo caso, no se acredita que la aportación directa de pesetas tenga la consideración de convertibles artículo primero, letra d) del Decreto de 24 de diciembre del mismo año. Segundo, la escritura de convalidación y aclaratoria no subsanan el defecto anterior: a) no justifican que la viuda e hijos del socio fallecido, don Bertrán Douel, sean sus herederos, ya que el testamento que se acompaña, otorgado con arreglo al Fuero de Vizcaya, no puede estimarse válido, porque siendo francés el testador, la sucesión se rige por su ley nacional, artículo 10 del Código Civil. b) Lo mismo ocurre con la emancipación de la menor María Jesús Douel, concedida por su madre, ambas de nacionalidad francesa en el momento de concederla, se rige por su ley nacional, artículo noveno del mismo Código, debiendo acompañarse el certificado prevenido en el artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil. c) Y aun en el supuesto de acreditarse que la referida viuda e hijos son los únicos herederos e interesados en dicha sucesión, siempre resultará que la constitución de la sociedad lo fué con infracción de los preceptos legales citados y que después continúa subsistiendo con el vicio de origen, de estar integrada por dos únicos socios de nacionalidad francesa sin haber obtenido la previa autorización gubernativa Y tercero, al no constar, como ha debido hacerse, en el texto de la escritura los pactos por los que ha de regirse la Sociedad y si en forma de Estatutos unidos a la matriz, ha debido cumplirse, por analogía, lo dispuesto para las sociedades anónimas en el artículo 101 del mencionado Reglamento. El último defecto se estima subsanable y los demás insubsanables, lo que impide tomar anotación preventiva que no se ha solicitado. Esta nota se extiende a petición del Notario autorizante y la halla conforme mi cotular, don Ricardo García Díaz, Bilbao, a 26 de diciembre de 1966.»

Resultando que el Notario autorizante de los documentos presentados interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó que la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de 24 de noviembre de 1939 (y disposiciones complementarias) sólo se refiere a la Industria no al Comercio; que el objeto de la sociedad cuestionada es puramente comercial; que Industria y Comercio significan signos diferentes en cuanto a actividad y desarrollo; que, por tanto, la actividad comercial quedó, por así decirlo, fuera del ámbito de protección y fomento perseguido por la Ley fundamental aludida; que la inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil es de carácter constitutivo, por lo que no puede referirse a cada acto de por sí, en su orden cronológico, sino al conjunto documental presentado para el logro de la pretendida inscripción; que la errónea manifestación de los otorgantes en la escritura de constitución de ser de nacionalidad española quedó subsanada con la de convalidación, la cual, como en ella se consigna, es complementaria, a todos los efectos, de la primera; que del conjunto de ambos documentos resulta que la sociedad quedó constituida a partes iguales por capital extranjero y español, por lo que cae por su base la necesidad de la «previa autorización del Consejo de Ministros», que exige el artículo quinto del Decreto-ley de 27 de julio de 1959, para el caso de que la aportación extranjera exceda del 50 por 100 del capital de la empresa, y ello sin olvidar que dicho Decreto-ley se dictó en desarrollo de la Ley fundamental de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional; que con el mismo fundamento rechaza la necesidad de acreditar el carácter de convertible de las pesetas respectivas del aporte dinerario; que el objeto de la escritura de convalidación fué precisamente el de subsanación de los defectos de la de constitución social; que el socio fallecido, don Bertrán, otorgó testamento, vigente al ocurrir su óbito, en el que designó herederos a sus nombrados esposa e hijos, que cometió el testador, en su última voluntad, el error de decir que era español, por así creerlo de buena fe, pero ello no hace nulo el testamento, aunque si impugnado, pero habida cuenta del principio «lucis regit actum», si todos los llamados a la sucesión acatan aquellas disposiciones, el testamento adquiriría el rango de ley de esa sucesión; que la representación de don Bertrán, según el ar-

tículo 745 del Código Civil francés, del que acompaña certificación consular, corresponde a su viuda e hijos, igual que ocurre en el Derecho Civil español común y foral, coincidente en este punto con el francés; que tal representación la considera sólo en el aspecto cualitativo; es decir, en el sentido de que los únicos interesados en la sucesión del causante son su viuda e hijos; que a tenor del Código Civil francés, la madre emancipante y la hija emancipada tenían capacidad para realizar tal acto, como se acredita con la certificación consular que se acompaña, y que, con lo ya dicho, quedan también impugnados los restantes extremos de la calificación;

Resultando que el Registrador, después de hacer constar como cuestión previa que el escrito planteando el recurso se presentó el 25 de febrero, o sea después del plazo de dos meses de la fecha de la nota establecido por el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil para la válida interposición del mismo, computados conforme al artículo 7 del Código Civil, según declaró la Resolución de 23 de marzo de 1961 interpretando el artículo 113 del Reglamento Hipotecario, en relación con la Ley de Procedimiento Administrativo y Decreto de 10 de octubre de 1958, dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes fundamentos: que las certificaciones presentadas no son admisibles, puesto que no se tuvieron en cuenta en la calificación, a la que debe limitarse el recurso; que el primer defecto se basa en ser franceses los dos únicos socios constituyentes, por lo que de conformidad con el artículo quinto del Decreto-ley de 27 de julio de 1959 se precisa la autorización del Consejo de Ministros, al ser superior al 50 por 100 la aportación de capital extranjero; que la circunstancia de ser comercial el objeto de la sociedad no afecta al problema, pues la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional no estableció excepción en favor de las mismas, y normas posteriores como la Ley de 27 de julio de 1959 y Decreto de 24 de diciembre del mismo año, han sustituido la expresión específica de «Industria» por la genérica de «Empresa»; que además, el Decreto de 28 de abril de 1963, que autoriza libremente, sin limitación, la inversión de capital extranjero en empresas españolas que se hallen comprendidas en los sectores que expresa, no incluye en ninguno de ellos al que tiene por objeto la mencionada sociedad; que no resulta acreditado que la aportación directa de pesetas tengan la consideración de convertibles, con arreglo al artículo primero, letra D, del Decreto de 24 de diciembre de 1959 que no distingue entre extranjeros, residentes o no; que la emancipación de la menor, María Jesús Douel, no se acredita se haya concedido conforme a la legislación francesa, que era la nacionalidad de la madre en el momento de concederla, no acompañándose el certificado prevenido en el artículo noveno del Reglamento del Registro Mercantil; que tampoco se acredita la sucesión con arreglo a la legislación francesa del socio fallecido, don Bertrán, que según el artículo 10 del Código Civil se rige por la Ley nacional del causante, y aunque no se acompaña el certificado prevenido en el artículo 9 del Reglamento citado, reconociendo, como reconoce la legislación francesa, derechos legítimos a favor de los hijos y descendientes, en oposición al poder testatorio otorgado por el causante, puede afirmarse que su testamento es ineficaz, máxime cuando con arreglo a nuestra legislación sólo pueden otorgarlo españoles sujetos al Fuero de Vizcaya; que, por tanto, en la escritura de convalidación no ha comparecido la presentación legal del socio fallecido o, al menos, no ha sido debidamente acreditada, pero aun cuando hubiera comparecido, tal escritura lo único que ha aclarado es la nacionalidad de los socios fundadores, al declarar que son franceses y no españoles, como se decía en la de constitución, así como el fallecimiento de uno de los socios, sin acreditar haberse obtenido la previa autorización gubernativa para que la participación extranjera exceda del 50 por 100 del capital de la empresa; que el carácter constitutivo de la inscripción en el Registro Mercantil sólo se refiere a las relaciones externas, sin afectar a las que median entre las partes contratantes, pero la creación de la personalidad jurídica en las relaciones con tercero sólo se consigue mediante la inscripción, y que es práctica notarial que los pactos que regulan la vida de una Sociedad Regular Colectiva consten en el mismo texto de la escritura, sin que quepa, por tanto, distinguir entre escritura y estatutos, propio de las sociedades anónimas, por lo que, al establecer esta distinción en la sociedad a que afecta el recurso, es obligado cumplir estrictamente, por analogía, el artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil;

Vistos los artículos 7 y 16 del Código Civil, 55 y disposición transitoria adicional cuarta del Reglamento de 14 de diciembre de 1956, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el Decreto de 10 de octubre del mismo año, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1954 y la Resolución de 23 de marzo de 1961;

Considerando que planteada como cuestión previa por el Registrador la de haberse interpuesto el recurso fuera del plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil, deberá dilucidarse esta materia antes de entrar en el examen de la nota de calificación;

Considerando que como declaró ya la Resolución de 23 de marzo de 1961, el recurso gubernativo contra la calificación registral recae sobre materias típicamente de derecho privado y constituye uno de los supuestos de la denominada jurisdicción voluntaria, cuyas diferencias con los procedimientos de la contenciosa han sido puestos de manifiesto a través de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha declarado inadmi-

ble la interposición del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de esta Dirección, dictadas en este tipo de expediente, mientras que admite tales recursos en los demás casos de la competencia de este Centro, que constituyen típica materia administrativa;

Considerando que igualmente la mencionada Resolución estableció que la excepción contenida en el número 7 del artículo primero del Decreto de 10 de octubre de 1958, que determina los procedimientos administrativos especiales, a los que no se aplican los preceptos contenidos en el título primero, capítulo segundo, títulos cuarto y sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo, se refiere a aquellos procedimientos de las disposiciones citadas cuya materia es administrativa y, entre otros, los regulados en los artículos 265 y 289 de la Ley Hipotecaria, 563 y 613 del Reglamento para su ejecución, 340 y siguientes del Reglamento Notarial, pero no comprende los que por su naturaleza y circunstancias se hallan fuera de competencia del citado Decreto;

Considerando que si se trata de recursos gubernativos interpuestos contra la calificación de los Registradores Mercantiles, las normas a aplicar, en defecto de las específicamente suyas, recogidas en el Título II del Reglamento del Registro Mercantil, serán las mismas que el Reglamento Hipotecario establece para los recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores de la Propiedad, dada la remisión que al Reglamento Hipotecario hace la disposición transitoria adicional cuarta del primer texto legal citado;

Considerando que en consecuencia de lo expuesto, no es de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo para verificar el cómputo del plazo, sino el artículo 7 del Código Civil, que establece que si la Ley habla de meses, se entiende que serán de treinta días, por lo que extendida la nota de calificación el 26 de diciembre de 1966, finalizó el término para impugnarla el 24 de enero de 1967, e interpuesto el recurso el 25 del mismo mes y año lo ha sido fuera del plazo legalmente señalado.

Esta Dirección General ha acordado no admitir el recurso interpuesto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid, 23 de febrero de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Bilbao.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 294/1968, de 15 de febrero, por el que se acepta la donación gratuita al Estado que hace don Enrique Ortega Moya de un coche «Renault», matrícula GE-57004, con destino a servicios de la Dirección General de la Guardia Civil.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 26 de febrero de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2917, columna primera, línea cuarta del artículo segundo, y donde dice: «... con la expresa finalidad», debe decir: «... con la expresada finalidad».

ORDEN de 26 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lanar para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 13/1968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lanar para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada

por la Comisión Mixta en su propuesta de 20 de febrero de 1968, excluidos todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponderables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Venta de hilados y ejecución de obras (trabajos por cuenta ajena).
- b) Hechos imponderables:

Hechos imponderables	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Venta de industriales.	3.º	4.452.000.000	1,50 %	66.780.000
Ejecución de obras.	3.º	628.148.148	2,00 %	12.562.963
		5.080.148.148		79.342.963
Arbitrio provincial	41		0,50 % 0,70 %	26.657.037
Total				106.000.000

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, islas Canarias y plazas y provincias africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones efectuadas a las islas Canarias, plazas y provincias africanas.
- 4.º Las operaciones realizadas por los renunciantes, los contribuyentes que han sido baja en la Licencia fiscal antes de 1 de enero de 1968 y las Empresas excluidas en virtud de la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponderables comprendidos en el Convenio se fija en ciento seis millones de pesetas, de las que setenta y nueve millones trescientas cuarenta y dos mil novecientos sesenta y tres pesetas corresponden al Impuesto y veintiséis millones seiscientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Respecto a hiladores los husos de hilar, según tipo de máquina y valor de los hilados producidos, discriminando la actividad venta de la de manufactura por cuenta ajena. En doblados, el huso de retorcer proporcionalmente el de hilar. En paquetería, sin hilatura, el volumen de operaciones estimado.

Se pondrán los índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva en atención al volumen de las producciones sujetas al Impuesto, determinados por la mayor o menor utilización de utillaje o características tecnológicas y cualesquiera otras circunstancias que a juicio de la propia Comisión sea procedente estimar.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en gremio fiscal se establece y asume la misma la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por Arbitrio provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos. A estos efectos la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar Agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Noveno.—La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por conceptos no convenidos ni de llevar, expedir, conservar y exhibir los libros, registros de operaciones y documentos, en general, preceptivos,